

TJA/4ªSERA/JRAEM-007/2020

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-007/2020.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
TLAYACAPAN, MORELOS Y  
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de diciembre de dos mil  
veintiuno.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad  
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-  
007/2020, promovido por [REDACTED] en contra de  
la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS Y  
OTROS.

GLOSARIO

**Actos impugnados en la demanda inicial.** "1.- La ilegal destitución, remoción y/o  
baja verbal del suscrito, ordenada por  
el AYUNTAMIENTO y la C. [REDACTED]

[REDACTED]  
TLALTZICAPA, EN SU CARÁCTER  
DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN,  
MORELOS;

2.- La ejecución a la orden de  
destitución y/o baja verbal del suscrito,  
realizada por los [REDACTED]

[REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE SÍNDICO, [REDACTED]

[REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y [REDACTED]

[REDACTED] TITULAR  
DE LA UNIDAD DE ASUNTOS  
INTERNOS, TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN,  
MORELOS." (SIC)

" 2021: Año de la Independencia "

**Autoridades  
demandadas en la  
demanda inicial.**

"A) AYUNTAMIENTO DE  
TLAYACAPAN, MORELOS;

B) C. [REDACTED]

PRESIDENTA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN,  
MORELOS;

A) C. [REDACTED]

[REDACTED] SÍNDICO DEL  
AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN,  
MORELOS;

B) [REDACTED]

DIRECTOR DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE  
TLAYACAPAN, MORELOS; Y

C) [REDACTED]

[REDACTED] TITULAR DE LA UNIDAD DE  
ASUNTOS INTERNOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN,  
MORELOS." (Sic)

**Actos impugnados  
en la ampliación de la  
demanda.**

"2.- La nulidad de la Resolución de  
fecha 30 de diciembre del año 2019  
dictada dentro del procedimiento  
administrativo expediente número  
[REDACTED] mediante la cual la  
autoridad demandada CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DE TLAYACAPAN,  
MORELOS ordenó presuntamente la  
remoción y destitución del actor [REDACTED]  
[REDACTED] en el cargo de  
Policía Preventivo..." (Sic)

"3.- La nulidad de la notificación de  
fecha 6 de octubre de 2020 realizada  
presuntamente al actor [REDACTED]  
[REDACTED] por la autoridad  
demandada [REDACTED]  
[REDACTED]  
NOTIFICADORA HABILITADA DE LA  
UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS  
DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD  
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL  
DE TLAYACAPAN, MORELOS..." (Sic)

"4.- La ejecución de la orden de  
remoción y destitución del actor [REDACTED]  
[REDACTED] ordenada por la

a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos [REDACTED] reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

**CUARTO.** En acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinte<sup>2</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista el escrito correspondiente a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber al actor, que contaba con el plazo de quince días, para ampliar la demanda.

**QUINTO.** En auto de fecha veinte de octubre de dos mil veinte<sup>3</sup>, se admitió la ampliación de la demanda en contra del "1.- "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAYACAPAN, MORELOS..." (Sic) 2.- "UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS..." (Sic) 3.- [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA HABILITADA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS..." (Sic), de quienes reclamó: "2.- La nulidad de la Resolución de fecha 30 de diciembre del año 2019 dictada dentro del procedimiento administrativo expediente número UAI/PA/01/2019., mediante la cual la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLAYACAPAN, MORELOS ordenó presuntamente la remoción y destitución del actor [REDACTED] en el cargo de Policía Preventivo..." (Sic) "3.- La nulidad de la notificación de fecha 6 de octubre de 2020 realizada presuntamente al actor [REDACTED] por la autoridad demandada [REDACTED] NOTIFICADORA HABILITADA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD

" 2021: Año de la Independencia "

<sup>2</sup> Fojas 284-287.  
<sup>3</sup> Fojas 596-599.

PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS..." (Sic) "4.- La ejecución de la orden de remoción y destitución del actor [REDACTED] ordenada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL TLAYACAPAN, MORELOS mediante la Resolución de fecha 30 de diciembre de 2019 y presuntamente notificada con fecha 6 de febrero de 2020 por la autoridad demandada [REDACTED]

[REDACTED] NOTIFICADORA HABILITADA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS." (Sic) En consecuencia, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas por el plazo de DIEZ DÍAS.

**SEXTO.** En acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Con fecha de abril de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**OCTAVO.** En acuerdo del treinta de abril de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

**NOVENO.** Debido a que el desahogo de las pruebas de informe e inspección judicial admitidas, se postergó por causas imputables a las autoridades demandadas; fue hasta el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, que tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del actor y la incomparecencia de las autoridades demandadas; se procedió al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el demandante y posteriormente se pasó a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que la parte actora los formuló por escrito, y, se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecerlos. Así, al encontrarse debidamente

---

<sup>4</sup> Fojas 783-785.

<sup>5</sup> Foja 825.

<sup>6</sup> Fojas 864-877.

<sup>7</sup> Fojas 1166-1171.

integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.**

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda, el actor [REDACTED] demandó la nulidad de la remoción verbal de su cargo de policía preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, realizado por [REDACTED] en su carácter de Síndico, [REDACTED] Director de Seguridad Pública, y [REDACTED] Titular de la Unidad de Asuntos Internos, del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, por órdenes de la Presidenta Municipal [REDACTED], con fecha seis de febrero de dos mil veinte.

*" 2021: Año de la Independencia "*

Por su parte, las referidas autoridades demandadas, al contestar la demanda, se defendieron argumentando que no existe el acto impugnado por el actor [REDACTED] toda vez que fue removido del cargo, por virtud de la resolución dictada con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] toda vez que ahí se decretó su remoción sin responsabilidad para el Ayuntamiento de Tlayapacan, Morelos, adjuntando copia certificada del referido expediente.

De lo confrontado se acredita la existencia del acto impugnado, consistente en la remoción o terminación de la relación administrativa del demandante [REDACTED] toda vez que las autoridades demandadas, al contestar la demanda, reconocieron que sí fue dado de baja, aclarando que la legalidad o ilegalidad de la misma será materia eventualmente, del fondo del presente fallo.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de la demanda y su ampliación, se advierte que las autoridades demandadas, PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, y la NOTIFICADORA HABILITADA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, hicieron valer las causas de improcedencia consignadas en las fracciones X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando esencialmente, que el actor fue removido por virtud de una resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Tlayacapan, Morelos, con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, en el procedimiento

de responsabilidad administrativa número UAI/PA/01/2019, resolución que fue notificada al actor [REDACTED] el día seis de febrero de dos mil veinte y no se impugnó dentro del plazo legal que la ley establece, por ende, es un acto consentido.

Para acreditarlo, las autoridades demandadas exhibieron copia certificada del referido expediente que obra glosado en el sumario de la foja 656 (seiscientos cincuenta y seis) a la 782 (setecientos ochenta y dos). De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Al respecto, el demandante [REDACTED] en el escrito de ampliación de la demanda, manifestó:

*“Por lo que respecta a la supuesta notificación personal efectuada al actor por la demandada C. [REDACTED] notificadora habilitada de la Unidad de Asuntos Internos de Tlayacapan, Morelos el día 6 de febrero de 2020 a las 8:15 horas mediante la cual presuntamente hizo del conocimiento del actor la resolución de fecha 30 de diciembre de 2019, emitida por la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, asentando en la cédula de notificación que el actor se negó a firmar la cédula de notificación; es absurdo porque el actor el día 6 de febrero de 2020, fue despedido injustificadamente aproximadamente siendo las 07:00 horas, retirándose de la fuente de trabajo, situación de la que se percataron diversas personas, por lo que a las 8:15 horas el actor NO SE ENCONTRABA EN LAS INSTALACIONES UBICADAS EN CARRETERA OAXTEPEC-XOCHIMILCO No. 52, BARRIO TEXCALPAN EN TLAYACAPAN, MORELOS, pues en la referida fecha fue despedido”. (Sic)*

Para acreditar su dicho, el actor ofreció los testimonios de [REDACTED] recibidos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>8</sup>.

La primera, en cuanto a sus datos generales y relaciones personales dijo tener cuarenta y siete años de edad, estado civil

<sup>8</sup> Fojas 1166-171.

soltera, con domicilio ubicado calle [REDACTED]

[REDACTED] de ocupación comerciante ambulante, no ser pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes, no ser dependiente, empleado, ni mantener sociedad o alguna otra relación de intereses, no tener interés en el juicio y no mantener relación íntima de amistad o ser enemigo de alguno de los contendientes. En cuanto a las preguntas formuladas, respondió:

"1. Que conoce a su presentante el [REDACTED]

Respuesta: Si, [REDACTED]

2. En relación a la respuesta dada a la directa anterior (1), que diga el testigo ¿el motivo por el cual conoce a su presentante?

Respuesta: Tengo un puesto de comida, de alimentos en la explanada plaza de la constitución, sin número, centro de Tlayacapan, los sábados y domingos, en el cual el policía [REDACTED] acudía a comer alimentos, él y sus compañeros, por eso los conozco, [REDACTED] es [REDACTED]

3. Con relación a la respuesta dada a la directa anterior que diga el testigo ¿actualmente su presentante trabaja en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos?

Respuesta: No, ya no labora, desde el seis de febrero del dos mil veinte, yo estaba en el lugar de los hechos, donde lo despidieron, la fecha la recuerdo porque fui a recoger un dinero a la entrada de la comandancia, que me debía el señor [REDACTED]

[REDACTED] estaba esperando cuando llega el señor [REDACTED] estaba el Síndico [REDACTED]

[REDACTED] y le dijo al policía [REDACTED] que por instrucciones del ayuntamiento y de la presidenta [REDACTED] le dijo que ya no podía seguir laborando como policía, y el policía [REDACTED] le preguntó por qué era el motivo, se acercó el Director de Seguridad Pública, de nombre [REDACTED] y el de Asuntos Internos, [REDACTED]

[REDACTED] los dos le dijeron que ya no cuestionara las órdenes del ayuntamiento ni de la presidenta, porque ya no le iban a tolerar más incapacidades, que se retirara, porque ya no le iban a pagar más, me encontraba como a un metro y medio de la entrada de donde se encontraban ellos.

4. Con relación a la respuesta dada a la Directa anterior que diga el testigo ¿sabe el motivo por el cual ya no trabaja su presentante en la Dirección de



Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos?

Respuesta: Porque lo despidieron, y sé que trabajaba para la Dirección de Seguridad Pública del ayuntamiento de Tlayacapan, porque cuando acudía a comer iban con el uniforme y en ocasiones les hacían llamados de auxilio o cualquier cosa que suscitaba en el municipio.

5. Con relación a la respuesta dada a la directa anterior que diga la testigo, ¿sabe por quien fue despedido su presentante?

Respuesta: Por el Síndico [redacted] y el Director de Seguridad publica [redacted] Gaspar y de Asuntos Internos.

6. Con relación a la respuesta dada a la directa identificada como numeral cuatro que diga el testigo ¿sabe la fecha en la cual fue despedido su presentante?

Respuesta: El seis de febrero de dos mil veinte.

7. Con relación a la respuesta dada a la directa identificada como numeral cuatro que diga el testigo ¿sabe la hora aproximada en que dice fue despedido su presentante?

Respuesta: Como a las siete de la mañana, aproximadamente.

8. Con relación a la respuesta dada a la directa identificada como numeral cuatro que diga el testigo ¿sabe el lugar en el que refiere fue despedido su presentante?

Respuesta: En la entrada del acceso de las instalaciones de Seguridad Pública de Tlayacapan.

9. Con relación a las respuestas dadas a las directas identificadas con los numerales cuatro y ocho que diga el testigo ¿qué otras personas se encontraban en el lugar en que refiere fue despedido su presentante?

Respuesta: Solo estaba el señor [redacted] el Síndico [redacted] el Director de Seguridad publica [redacted] y el de Asuntos Internos [redacted] había otras personas que desconozco el nombre, mi hija A [redacted] de la [redacted]

10. Con relación a las respuestas dadas a las directas identificadas con los numerales cuatro y ocho que diga el testigo ¿por qué se encontraba presente en el lugar donde refiere despidieron a su presentante?

Respuesta: Porque fui a recoger un dinero que el señor [redacted] me debía.

“ 2021: Año de la Independencia ”

11. En relación a las respuestas dadas a las directas identificadas con los numerales cuatro y ocho que diga el testigo ¿sabe el motivo por el cual despidieron a su presentante los CC. [REDACTED]

[REDACTED] SÍNDICO; [REDACTED] DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y [REDACTED] GASPAR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS?

Respuesta: No sé el motivo.

12. Que diga la razón de su dicho, es decir ¿por qué sabe y le consta lo que ha declarado?

Respuesta: Porque de alguna manera estaba yo ahí en el lugar de los hechos.”

Por su parte, la ateste [REDACTED]

[REDACTED] en cuanto a sus datos generales y relaciones personales dijo tener [REDACTED] estado civil soltera, con domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] dedicarse al comercio ambulante de venta de bebidas preparadas, no ser pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes, no ser dependiente, empleado, ni mantener sociedad o alguna otra relación de intereses, manifiesta no tener interés en el juicio y no mantener relación íntima de amistad o ser enemigo de alguno de los contendientes, y, a las preguntas directas contestó:

“1. Que conoce a su presentante el [REDACTED]

Respuesta: Sí, [REDACTED]

2. En relación a la respuesta dada a la directa anterior (1), que diga el testigo ¿el motivo por el cual conoce a su presentante?

Respuesta: Él ya tenía trabajando una administración anterior y yo también, se puede decir que éramos compañeros de trabajo, yo trabajaba en la tesorería, y el de policía de Seguridad Pública, y ya posteriormente, empecé a trabajar con mi mamá porque vende comida los fines de semana en el centro y él todavía siguió de policía.

3. Con relación a la respuesta dada a la directa anterior que diga el testigo ¿actualmente su presentante trabaja en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos?

Respuesta: No, ya no trabaja.

4. Con relación a la respuesta dada a la Directa anterior que diga el testigo ¿sabe el motivo por el cual ya no trabaja su presentante en la Dirección de

Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos?

Respuesta: Porque lo despidieron, el Síndico [redacted] que tiene como cuatro o cinco meses que ya falleció, el Director de Seguridad pública [redacted] y el de Asuntos Internos [redacted] recuerdo los nombres porque cuando los policías acuden a comer, escuchamos sus conversaciones.

5. Con relación a la respuesta dada a la directa anterior que diga la testigo, ¿sabe por quien fue despedido su presentante?

Respuesta: Por el señor [redacted] y por el Director de Seguridad pública [redacted] [redacted] y el de Asuntos Internos [redacted] [redacted]

6. Con relación a la respuesta dada a la directa identificada como numeral cuatro que diga el testigo ¿sabe la fecha en la cual fue despedido su presentante?

Respuesta: Un seis de febrero de dos mil veinte, lo recuerdo porque el señor le debía un dinero a mi mama, y citó a mi mama y yo la acompañe un jueves.

7. Con relación a la respuesta dada a la directa identificada como numeral cuatro que diga el testigo ¿sabe la hora aproximada en que dice fue despedido su presentante?

Respuesta: Aproximadamente a las siete de la mañana, porque a esas horas entra el señor [redacted] [redacted]

8. Con relación a la respuesta dada a la directa identificada como numeral cuatro que diga el testigo ¿sabe el lugar en el que refiere fue despedido su presentante?

Respuesta: En la entrada de acceso de la Dirección de Seguridad Pública, que está ubicada en la carretera Oaxtepec – Xochimilco número 52, Barrio Tezcalpan de Tlayacapan Morelos.

9. Con relación a las respuestas dadas a las directas identificadas con los numerales cuatro y ocho que diga el testigo ¿qué otras personas se encontraban en el lugar en que refiere fue despedido su presentante?

Respuesta: El que era policía [redacted] el Director de Seguridad pública [redacted] el que era sindico, [redacted] el de Asuntos Internos señor [redacted] [redacted] otros policías que no conozco, mi mama la señora [redacted]

“ 2021: Año de la Independencia ”

10. Con relación a las respuestas dadas a las directas identificadas con los numerales cuatro y ocho que diga el testigo ¿por qué se encontraba presente en el lugar donde refiere despidieron a su presentante?

Respuesta: Por el motivo de que acompañé a mi mamá, porque a esas horas le había citado para que le pagara el dinero que le debía.

11. En relación a las respuestas dadas a las directas identificadas con los numerales cuatro y ocho que diga el testigo ¿sabe el motivo por el cual despidieron a su presentante los CC. [REDACTED] SÍNDICO; D. [REDACTED] DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y [REDACTED] TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS?

Respuesta: Por lo que yo escuché, el señor Erasmo le dijo al señor [REDACTED] que por instrucciones del ayuntamiento de Tlayacapan Morelos y la presidenta [REDACTED] Tlaltzicapa, que ya no iba a laborar como policía, y el señor [REDACTED] preguntó el por qué, y ahí se metió el de Asuntos Internos y el Director, el señor [REDACTED] le dijeron que no cuestionara las ordenes, que ya no iban a aceptar más incapacidades, que se retirara; y ya no lo dejaron entrar.

12. Que diga la razón de su dicho, es decir ¿por qué sabe y le consta lo que ha declarado?

Respuesta: Porque el señor [REDACTED] y el de Asuntos Internos el señor [REDACTED] lo despidieron."

Analizados dichos testimonios a la luz del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, esto es, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, se arriba a concluir que no son dignas de credibilidad, por las siguientes razones:

De la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] por la Dirección de Asuntos Internos de Tlayacapan, Morelos, de plano valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, se aprecia que con

fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve<sup>9</sup>, la notificadora adscrita a la Unidad de Asuntos Internos, **emplazó** al elemento [REDACTED] circunstancia que este negó en el hecho número ocho de la demanda<sup>10</sup>, empero, posteriormente lo reconoció al ampliar la demanda; cuestión que revela por una parte la conducta procesal del actor, y por otra, que **la resolución de remoción de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve**, fue emitida de manera lógica y secuencial, con motivo de la instrumentación de un procedimiento, lo que lleva a concluir que no existe razón o motivo por el cual la autoridad demandada removiera al demandante en la forma en que este lo relató, es decir, verbalmente.

Circunstancia que se refuerza al apreciar que con posterioridad a la emisión de la sentencia de remoción de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve<sup>11</sup>, el Director de Asuntos Internos, solicitó al Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos, citara al elemento [REDACTED] para que se presentara a las nueve horas del dos de enero de dos mil veinte, en las oficinas de dicha dirección a fin de notificarle la sentencia definitiva, sin embargo, en la fecha señalada se hizo constar que el elemento [REDACTED] tuvo un accidente vehicular el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve<sup>12</sup>, por lo cual no fue posible notificarle la sentencia; debido a ello, en oficio del cinco de enero de dos mil veinte, el Director de Asuntos Internos, solicitó al Encargado de Despacho de la Policía Morelos, informara la fecha de reincorporación de labores de [REDACTED] a fin de estar en condiciones de notificarle la sentencia.

Así, mediante oficio [REDACTED] de fecha dos de febrero de dos mil veinte<sup>13</sup>, el Encargado de Despacho de la Policía Morelos, hizo de conocimiento del Director de Asuntos Internos, que el día seis de febrero de dos mil veinte, [REDACTED] se presentaría a trabajar por virtud de la conclusión del periodo de incapacidad médica.

*“ 2021: Año de la Independencia ”*

<sup>9</sup> Fojas 730-736.  
<sup>10</sup> Foja 14.  
<sup>11</sup> Foja 513.  
<sup>12</sup> Foja 514.  
<sup>13</sup> Foja 519.

Lo relatado arroja como conclusión lógica, que fue hasta el día **seis de febrero de dos mil veinte, a las ocho horas con quince minutos**, cuando la notificadora adscrita a la Dirección de Asuntos Internos, estuvo en aptitud de notificar al elemento [REDACTED]

Ergo, se arriba a la conclusión que la remoción verbal narrada por el actor y sustentada por las atestes, del día **seis de febrero de dos mil veinte, a las siete horas**, carece de razón lógica, porque la autoridad demandada esperó hasta dicho día en que [REDACTED] se reincorporó a labores con motivo de una incapacidad médica, para notificarle su remoción dictada en resolución del Consejo de Honor y Justicia.

En esta línea de pensamiento, para este Pleno las narraciones de las atestes [REDACTED]

[REDACTED] no con convincentes en cuanto a un despido verbal injustificado, si desde el día dos de enero de dos mil veinte, la notificadora de la Dirección de Asuntos Internos, tenía la instrucción de notificar al elemento [REDACTED] el fallo del procedimiento de responsabilidad administrativa, y fue informada que el seis de febrero de dos mil veinte, podría hacerlo toda vez que ese día se reincorporaría a sus labores después de haber gozado de una incapacidad médica.

Lo que aunado a la conducta procesal del actor al negar ante este Tribunal que desconocía la existencia del procedimiento a pesar de que se demostró que fue emplazado el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve<sup>14</sup> y notificado personalmente de la resolución el seis de febrero de dos mil veinte, genera suspicacias en cuanto a la declaración de las atestes, máxime que deponen en términos idénticos evidenciando un aleccionamiento, aunado a que ninguna de ellas sustentó que el día de los hechos que narraron, es decir, el día seis de febrero de dos mil veinte, el demandante no pudo encontrarse en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública a las ocho horas con quince minutos, de manera que se desvirtuara la posibilidad material de la notificación personal que le realizara la notificadora adscrita a la Dirección de Asuntos

---

<sup>14</sup> Fojas 730-736.

internos al demandante, a las ocho horas del día seis de febrero de dos mil veinte<sup>15</sup>.

De acuerdo con lo razonado, se arriba a la conclusión de que el demandante [REDACTED] no acreditó la remoción verbal que argumentó, ni desvirtuó la notificación de la resolución de remoción, que se le practicó el día **seis de febrero de dos mil veinte**, por lo que, si la ampliación de la demanda se presentó el día **diez de septiembre de dos mil veinte**, es evidente que excedió del plazo de treinta días hábiles a que se refiere la fracción III del artículo 201 de la Ley del Sistema, actualizando la causa de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*...X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;”*

“ 2021: Año de la Independencia ”

Ahora bien, la acreditación de la causa de improcedencia hecha valer por las partes demandadas conlleva la configuración de la causa de improcedencia consignada en la fracción XIV del artículo 37, de la Ley de la materia, referente a la inexistencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, consistente en la remoción verbal del actor [REDACTED] del cargo de policía preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, realizado por [REDACTED] en su carácter de Síndico, [REDACTED] Director de Seguridad Pública, y [REDACTED] Titular de la Unidad de Asuntos Internos, del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, por órdenes de la Presidenta Municipal [REDACTED] con fecha seis de febrero de dos mil veinte.

Toda vez que las autoridades demandadas acreditaron su defensa en el sentido de que dicha remoción no fue realizada de manera verbal, sino que, la misma derivó de la resolución dictada con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad

<sup>15</sup> Fojas 774-776

Pública de Tlayacapan, Morelos, el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

Ello con la copia certificada del referido expediente que obra glosado en el sumario de la foja 656 (seiscientos cincuenta y seis) a la 782 (setecientos ochenta y dos). De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En efecto, de la copia certificada relatada, se aprecia que en sesión del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Tlayacapan, Morelos, celebrada con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve<sup>17</sup>, se aprobó la propuesta de sanción en definitiva, consistente en la remoción del elemento [REDACTED] **falló que fue notificado personalmente al elemento [REDACTED] con fecha seis de febrero de dos mil veinte<sup>18</sup>, esto es, el mismo día en que aseguró dicho actor que fue removido verbalmente.**

Por ende, la resolución en comento es apta para desvirtuar la remoción verbal que señala el actor como acto impugnado en el escrito inicial demandada.

Sin que para la actualización de la causa de improcedencia sea óbice lo declarado por los testigos [REDACTED] en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>19</sup>, por las razones y fundamentos previamente expuestos, máxime que narraron la ejecución de la remoción del actor, sin embargo, como se estableció, las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, demostraron que obedeció a una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia.

---

<sup>16</sup> Foja 91. Párrafo final.

<sup>17</sup> Fojas 764-766.

<sup>18</sup> Fojas 774-776.

<sup>19</sup> Fojas 1166-1171.



En consecuencia, al acreditarse las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV, del artículo 37, de la Ley de la materia, de conformidad con la fracción II, del artículo 38, del mismo compendio legal, **se declara el sobreseimiento del presente juicio de nulidad; en consecuencia, el acto impugnado consistente en el procedimiento de remoción del actor queda firme.**

**IV. PRETENSIONES DEL ACTOR.**

No obstante que el presente juicio se sobreseyó, de conformidad con el último párrafo del artículo 38, de la Ley de la materia, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

**a) Fecha de inicio de la relación administrativa: 23 de marzo de 2018.**

Se obtiene de la declaración realizada por el actor en el hecho número uno de la demanda<sup>20</sup>, aceptado por las autoridades demandadas en el escrito de contestación<sup>21</sup>.

**b) Cargo: Policía.**

**c) Último salario Mensual/diario:** [REDACTED]

El cual se obtiene de los comprobantes fiscales digitales por internet relativos al de pago de nómina del actor, que se cotejaron por la Actuaría adscrita en la diligencia de inspección de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno<sup>22</sup>, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracciones II y VII, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**d) Fecha de terminación de la relación administrativa: 06 de febrero de 2020.**

" 2021: Año de la Independencia "

<sup>20</sup> Foja 11.

<sup>21</sup> Foja 92, In fine.

<sup>22</sup> Fojas 947-975.

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

Las prestaciones reclamadas por el demandante en los incisos **A), B), C), y D)**, relativas a la nulidad del acto impugnado, el pago de las indemnizaciones constitucionales de tres meses y veinte días de salario por año, y, salarios que se devenguen desde la destitución del actor, son **improcedentes** toda vez que el presente juicio se sobreseyó y por ende el acto impugnado quedó firme.

Tocante a las prestaciones reclamadas en los incisos **E), F) y G)**, consistentes en el pago de las prestaciones de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, proporcionales del año dos mil veinte más las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la resolución. Son parcialmente procedentes, toda vez que el presente juicio se sobreseyó y por ende el acto impugnado quedó firme.

**En consecuencia, las prestaciones en comento únicamente son procedentes por cuanto, a las generadas del uno de enero al seis de febrero, de dos mil veinte.**

De conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>23</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

***“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

<sup>23</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:  
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a la actora, por concepto de **aguinaldo** proporcional del uno de enero al seis de febrero de dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED]

“ 2021: Año de la Independencia ”

Salario mensual	Aguinaldo
[REDACTED]	90 días de aguinaldo ([REDACTED] salario diario) = [REDACTED]
[REDACTED]	(aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED]
Diario:	(aguinaldo mensual)
[REDACTED]	(aguinaldo anual) / 365 (días) = [REDACTED]
	(aguinaldo diario)
	[REDACTED] (mes) + [REDACTED] seis días = [REDACTED]

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones y prima vacacional** proporcionales del uno de enero al seis de febrero, de dos mil veinte, es decir, un mes y seis días. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por tales

conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones y prima vacacional proporcionales 2020	Cantidad total de condena=
Salario mensual [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Diario: [REDACTED]	(vacaciones por año)/ 12 (meses) = [REDACTED]	[REDACTED]
20 (días de vacaciones anuales) *	(vacaciones por mes)	* 25
[REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (vacaciones anuales)	\$ [REDACTED] = (vacaciones por día)	= [REDACTED] TOTAL= [REDACTED]

En relación a las prestaciones reclamadas en los incisos H), I) y J), relativas a la entrega y/o exhibición de las aportaciones de INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, AFORES e INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la resolución, son parcialmente procedentes, toda vez que el presente juicio se sobreescribió y por ende el acto impugnado quedó firme, por tanto solo proceden las prestaciones reclamadas durante el tiempo que duró la relación administrativa del actor, **esto es del veintitrés de marzo de dos mil ocho al seis de febrero de dos mil veinte.**

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación, **por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del veintitrés de marzo de dos mil ocho al seis de febrero de dos mil veinte.**

Asimismo, es **procedente** la pretensión denominada **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la Ley del Seguro Social, que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; por lo que la exhibición de las constancias es imprescriptible y se condena a la autoridad demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo **el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del veintitrés de marzo de dos mil ocho al seis de febrero de dos mil veinte**, y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.

En el mismo tenor, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas en el **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, durante todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del **veintitrés de marzo de dos mil ocho al seis de febrero de dos mil veinte**, y, en caso de que no se hubieren realizado, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.

Por cuanto a la prestación reclamada en el **inciso K)** relativa al pago de los **gastos médicos** que se generen como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el actor con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; en el caso de que las autoridades demandadas no acrediten dentro del plazo de cumplimiento voluntario de presente fallo, la inscripción de actor a uno de los dos sistemas de seguridad social, tomando en cuenta la constancia médica de fecha dos de enero de dos mil veinte<sup>24</sup>, signado por el Doctor [REDACTED] de la que se desprende que el actor sufrió un accidente con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y acorde a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro

*“ 2021: Año de la Independencia ”*

<sup>24</sup> Foja 55.

Social<sup>25</sup>, se **condena** a las autoridades demandadas al pago de los gastos médicos que realice el actor durante las ocho semanas posteriores al seis de febrero de dos mil veinte, fecha de su remoción, previa acreditación con documentales idóneas y liquidación que se formule en ejecución de sentencia.

En relación a la prestación reclamada en el **inciso K)** relativa al **reconocimiento de antigüedad efectiva** por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que se cumplimente la resolución, es parcialmente procedente, toda vez que el presente juicio se sobreseyó y por ende el acto impugnado quedó firme.

Consecuentemente, se **condena** a las autoridades demandadas a expedir al actor la constancia de antigüedad del día veintitrés de marzo de dos mil ocho al seis de febrero de dos mil ocho.

**La prestación reclamada en el inciso L) relativa al pago de la prima de antigüedad generada, así como la que se generó desde la remoción hasta el cumplimiento de la sentencia:**

Es **parcialmente procedente**, toda vez que el presente juicio se sobreseyó y por ende el acto impugnado quedó firme, aunado a que la **prima de antigüedad** es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

**En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.**

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones

---

<sup>25</sup> Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

" 2021: Año de la Independencia "

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:  
 I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;  
 II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;  
 III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y  
 IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **seis de febrero de dos mil veinte**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>26</sup>.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **seis de febrero de dos mil veinte**, lo era de [REDACTED] que,

<sup>26</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

27

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nmos\\_vigentes\\_apartir\\_del\\_01\\_de\\_enero\\_de\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)



multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED]

[REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el seis de febrero de dos mil veinte, lo era de \$ [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la actora no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **veintitrés de marzo de dos mil ocho al seis de febrero de dos mil veinte**, fecha en la que culminó; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **dos años, diez meses y catorce días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED]**

[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

" 2021: Año de la Independencia "

Base de cálculo (doble del salario mínimo 2020)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (dos años, diez meses, catorce días)
[REDACTED]	[REDACTED] 12 (días) = [REDACTED] (prima por año) / 12 = [REDACTED] (prima por mes) [REDACTED] (días) = [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED] * 2 años = [REDACTED] [REDACTED] * 10 meses = [REDACTED] [REDACTED] * 14 (días) =

Prima de antigüedad total:			

**Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso M), consistente en el otorgamiento de un seguro de vida, es improcedente.**

Obedece a que las autoridades demandadas exhibieron copia certificada de la póliza de seguro de vida grupal P07-7-1-19050-0-0-1 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por SEGUROS ATLAS<sup>28</sup>, contratada por el Municipio de Tlayacapan, Morelos, para POLICÍAS, PARAMÉDICOS y BRIGADISTAS, con cobertura por INVALIDEZ, MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS, con vigencia del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve al veinticinco de febrero de dos mil veinte, de plano valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; con la cual se acredita el cumplimiento de dicha obligación de la parte demandada.

Respecto de la prestación reclamada en el inciso N), referente al pago de **días de descanso obligatorio**, resulta **improcedentes**, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario y días de descanso obligatorio, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>28</sup> Foja 1032

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).<sup>29</sup>**

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal

*“ 2021: Año de la Independencia ”*

<sup>29</sup> Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que, al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.”

Tocante a la prestación reclamada en el **inciso O)** de la demanda, correspondiente al pago del salario proporcional del mes de febrero de dos mil veinte, **es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar el salario del actor, devengado del día uno al seis de febrero de dos mil veinte**, toda vez que de los comprobantes fiscales digitales por internet relativos al de pago de nómina del actor, que se cotejaron por la Actuaría adscrita en la diligencia de inspección de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno<sup>30</sup>, solo se aprecia que se le cubrió el salario hasta el mes de enero de dos mil veinte; en consecuencia, las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por dicho concepto.

En relación a la prestación reclamada en el **inciso P)** relativa al pago de la **despensa familiar** por todo el tiempo que duró la relación administrativa y las que se generen hasta el cumplimiento de la sentencia, **es parcialmente procedente**, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron su pago ni hicieron valer especial excepción, y, toda vez que el presente juicio se sobreseyó y por ende el acto impugnado quedó firme.

Por tanto, la prestación en estudio es procedente por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es decir, **del veintitrés de marzo de dos mil ocho al seis de febrero de dos mil veinte**.

Al respecto el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

---

<sup>30</sup> Fojas 947-975.

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Teniendo que el tiempo que duró la relación administrativa fue de dos años, diez meses y catorce días.

En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de despesa familiar mensual, con base en la siguiente operación:

“ 2021: Año de la Independencia ”

Base de cálculo (salario mínimo)	Despesa	Cálculo	Total
2018 = \$88.86 <sup>31</sup>	Del 23 de marzo al 31 de diciembre de 2018 = 09 meses y 8 días.	[REDACTED]	[REDACTED]
2019 = 102.68 <sup>32</sup>	Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019	[REDACTED] = (despesa mensual) * 12 = [REDACTED]	[REDACTED]
2020 = \$123.22 <sup>33</sup>	Del 01 de enero al 06 de febrero de 2020 = 01 mes y 06 días	123.22 * 7 (días) = [REDACTED] (despesa mensual / 30 (días) = [REDACTED] (despesa por día)  28.75 * 6 (días) = [REDACTED]	[REDACTED]
<b>Prima de antigüedad total:</b>			[REDACTED]

Tocante a la prestación reclamada en el inciso Q) referente al pago del seguro de vida en caso de muerte del

<sup>31</sup> <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

<sup>32</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)

<sup>33</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nmos\\_vigentes\\_apartir\\_del\\_01\\_de\\_enero\\_de\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)

actor, es improcedente dado que no se acreditó el supuesto de reclamo.

En relación a las prestaciones reclamadas en los incisos R), S) y T) referentes a las prestaciones de riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, son improcedentes.

Obedece a que los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que dichas prestaciones no son obligatorias.

En relación a la prestación reclamada en el inciso U), correspondiente al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de gastos médicos erogados por el actor en el año dos mil diecinueve, es **parcialmente procedente**.

Es así, toda vez que, si bien el actor adjuntó a su demanda cinco recetas y una constancia médica, no acreditan las erogaciones reclamadas, sino únicamente exhibió dos comprobantes fiscales Digitales por Internet, que acreditan la erogación de la cantidad total de [REDACTED] por concepto de estudios de laboratorio y ultrasonido integral.

En consecuencia, es procedente condenar a la parte demandada, a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de gastos médicos.

Finalmente, de conformidad con 139, 141 de la Ley del Sistema, en relación con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **resulta procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución en el registro que corresponde al demandante [REDACTED] ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

## V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de la demandante, consistentes en:

- a) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de **aguinaldo**.
- b) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de **vacaciones y prima vacacional**.
- c) A la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción y entero de aportaciones, correspondientes al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)** e **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, durante todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del **veintitrés de marzo de dos mil ocho al seis de febrero de dos mil veinte**, y, en caso de que no se hubieren realizado, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.
- d) En el caso de que las autoridades demandadas no acrediten dentro del plazo de cumplimiento voluntario de presente fallo, la inscripción de actor a uno de los dos sistemas de seguridad social, se les condena al pago de los **gastos médicos** que realice el actor durante las ocho semanas posteriores al seis de febrero de dos mil veinte, fecha de su remoción, previa acreditación con documentales idóneas y liquidación que se formule en ejecución de sentencia.
- e) Expedir al actor la **constancia de antigüedad** del día **veintitrés de marzo de dos mil ocho al seis de febrero de dos mil ocho**.

" 2021: Año de la Independencia "

- f) Al pago de la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**
- g) Al pago de la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] por concepto de **salario del actor**, devengado del día uno al seis de febrero de dos mil veinte.
- h) A pagar la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] por concepto de **despensa familiar mensual**.
- i) A pagar la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de **gastos médicos**.
- j) A **inscribir** la presente resolución en el registro que corresponde al demandante [REDACTED] ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia



sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>34</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ~~sobresee~~ el presente juicio de nulidad.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo V de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“ 2021: Año de la Independencia ”

<sup>34</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>35</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>36</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>35</sup> *Ibidem*

<sup>36</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**TJA/4ªSERA/JRAEM-007/2020**



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-007/2020**, promovido por [REDACTED] en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS Y OTROS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de diciembre de dos mil veintiuno. **CONSTE.**



*“ 2021: Año de la Independencia ”*

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".